

0832-DRPP-2022. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las ocho horas con ocho minutos del veintidos de diciembre de dos mil veintidos.

Recurso de revocatoria con apelación en subsidio formulado por los señores Juan Diego López Quirós y Gerardo Fabricio Alvarado Muñoz, en su condición de presidente a.i. y secretario general, respectivamente, del comité ejecutivo superior del partido Nueva República contra el auto 0805-DRPP-2022 de las nueve horas con cuarenta y un minutos del catorce de diciembre de dos mil veintidós, referente a la no acreditación de los acuerdos tomados en la asamblea cantonal de La Unión, provincia de Cartago, celebrada en fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintidós.

RESULTANDO

1.- Mediante auto n.º 0805-DRPP-2022 del catorce de diciembre de dos mil veintidós, este Departamento comunicó al partido político Nueva República que no era posible acreditar las designaciones realizadas en la asamblea cantonal de La Unión, provincia de Cartago, celebrada en fecha veintiséis de noviembre del presente año, por cuanto se realizó un cambio de lugar para la celebración de dicha asamblea.

2.- Mediante escrito sin fecha enviado el día diecinueve de diciembre al correo electrónico de este Departamento, los señores Juan Diego López Quirós y Gerardo Fabricio Alvarado Muñoz, en su condición de Presidente a.i. y Secretario General, respectivamente, del partido Nueva República, presentaron recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el auto n.º 0805-DRPP-2022 *supra* indicado, en relación a la no acreditación de las designaciones realizadas en la asamblea cantonal de La Unión, provincia de Cartago, celebrada en fecha veintiséis de noviembre del presente año.

3.- Para el dictado de esta resolución se han observado los plazos y prescripciones legales; y

CONSIDERANDO

I.-ADMISIBILIDAD: De conformidad con lo prescrito en los artículos doscientos cuarenta inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y lo dispuesto por el Tribunal Supremo Elecciones en la resolución n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre del dos mil nueve, contra los actos que dicte el Registro Electoral o cualquier dependencia del Tribunal, con potestades decisorias en la materia, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido.

En virtud de lo anterior, corresponde a esta instancia pronunciarse en primer lugar sobre su admisibilidad; misma que, en lo esencial, supone el análisis de dos presupuestos, a saber:

a) Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó el auto recurrido, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos organismos electorales (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).

b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el día miércoles catorce de diciembre de dos mil veintidós, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el jueves quince de diciembre del presente año, según lo dispuesto en los artículos uno y dos del “Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por medio de correo electrónico” (Decreto n° 05-2012). En vista de que el plazo para recurrir es de tres días hábiles posterior a su notificación, el recurso de revocatoria debió haberse presentado a más tardar el día veinte de diciembre de los corrientes; siendo que este fue planteado el día diecinueve de diciembre de los corrientes, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación para la presentación de esta gestión recursiva, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, la legitimación queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como al Comité

Ejecutivo Superior de cualquiera de los partidos políticos que intervengan con candidaturas inscritas en el proceso electoral dentro del cual se tomó el acuerdo cuestionado, y actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Así las cosas, es necesario referir al artículo veintidós del estatuto del partido Nueva República en el cual se señala como una de las funciones de la presidencia del Comité Ejecutivo Superior lo siguiente: *“Ejercer la representación legal del Partido, en forma conjunta con la Secretaría General o con la Tesorería, según se solicite expresamente, a partir del asunto y la actividad que se trate, con carácter de apoderado generalísimo sin límite de suma, de acuerdo con las disposiciones del artículo mil doscientos cincuenta y tres del Código Civil. (...)”*. Asimismo, el artículo veintitrés del estatuto establece dentro de las funciones de la secretaria general Comité Ejecutivo Superior: *“Ejercer la representación legal del partido, de manera conjunta con la Presidencia cuando se le solicite expresamente, con carácter de apoderado generalísimo sin límite de suma (...)”*

Según constata esta Administración, el recurso fue presentado por los señores Juan Diego López Quirós y Gerardo Fabricio Alvarado Muñoz, en su condición de presidente suplente y secretario propietario, respectivamente, del Comité Ejecutivo Superior del partido Nueva República, por lo tanto, se determina que cuentan con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones.

En virtud de lo expuesto, se estima que la gestión fue presentada en tiempo y por quienes poseen la legitimación para ello, razón por la cual, este Departamento procede a admitir el recurso de revocatoria con apelación en subsidio referido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, esta Dependencia procederá a pronunciarse sobre el fondo del mismo.

II.- HECHOS PROBADOS: Con base en la documentación que consta en el expediente n.º 253-2018 del partido Nueva República, que al efecto lleva la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, se han tenido por demostrados los siguientes hechos: **-a)** El día dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, el partido Nueva República envió al correo electrónico de este Departamento, entre otros, el formulario de fiscalización de la asamblea cantonal de La Unión, provincia de Cartago, a celebrarse el día veintiséis de noviembre de dos mil veintidós (*Doc. 4429-2022, solicitud de fiscalización de*

asamblea, almacenada en el Sistema de Información Electoral); -b) Mediante oficio n.º DRPP-2153-2022 del veintitrés de noviembre de los corrientes, este Departamento autorizó la fiscalización de la asamblea cantonal de La Unión, provincia de Cartago, a celebrarse el día veintiséis de noviembre de dos mil veintidós (*oficio digital n.º DRPP-2153-2021, del veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, almacenado en el Sistema de Información Electoral); -c)* En fecha primero de diciembre de los corrientes, fue recibido en esta instancia el informe de fiscalización suscrito por Yarenis Barrantes Mora, en el cual se indica entre otros asuntos, que se comunicó con los responsables de la asamblea, los cuales le indicaron que la asamblea se realizaría en un salón de eventos, al llegar al segundo piso les indicó que estaban realizando un cambio de dirección, ya que el oficio de fiscalización indicaba que sería en el tercer piso, por lo que la asamblea podría anularse por parte del Tribunal Supremo de Elecciones (*Doc. 4856-2022, informe de fiscalización de asamblea, recibido en fecha primero de diciembre, almacenado en el Sistema de Información Electoral*).

III. HECHOS NO PROBADOS: Que la asamblea cantonal de La Unión, provincia de Cartago, celebrada en fecha veintiséis de noviembre del presente año, se haya realizado en el lugar señalado en la solicitud de fiscalización y convocatoria de dicha asamblea.

IV.- SOBRE EL FONDO:

a) Argumentos de los recurrentes. En el recurso planteado, los señores Juan Diego López Quirós y Gerardo Fabricio Alvarado Muñoz, alegan, en lo que nos ocupa, lo siguiente:

“(...) Que, por un tema de disponibilidad, se instaló una recepción de personas simpatizantes al partido, con el fin de llevarlos donde al final se llevó a cabo la Asamblea, esto con el fin de no tener problemas con el quorum ni con la validez de la Asamblea. En dicha recepción se encontraban nuestros compañeros Floribeth Solano Alvarado cédula 302770640 y Wagner Fonseca Castillo 107880825, quienes participaron ya empezada la asamblea, pues cumplíamos sobradamente el quorum de ley en primera convocatoria.

Por lo anteriormente indicado, considera esta agrupación, que no se reúnen los supuestos del artículo 10 y 13 del Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas, toda vez que, al establecer

en el piso indicado en la convocatoria debidamente realizada una recepción para los interesados a participar en la misma no se vicia de nulidad, ya que la asamblea pudo llevarse de manera idónea, fidedigna y normal con una asistencia importante y que legítima la misma asamblea cantonal, asistiendo más de quince personas.

En estricto sensu no se puede hablar de un cambio de dirección o inexactitud, toda vez que por un tema de disponibilidad e incluso de seguridad para los asistentes en el contexto del nuevo rebrote de la pandemia por COVID-19, la asamblea no se llevó a cabo en un sitio distinto ni ajeno al mismo centro comercial reportado a esta autoridad electoral, sino a pocos pasos del lugar indicado, en una zona más amplia, considerando que asistieron más personas de las que esperábamos. Ante dicha contingencia, se tomó la previsión de mantener un comité de recepción, debidamente identificado como tal, para que llevará a su destino a los participantes que así se identificaran con la actividad partidista que ese día se llevó a cabo.

*La inexactitud sería achacable como vicio absoluto de nulidad, si por el contrario se hubiese violentado el principio de publicidad vinculado con las asambleas cantonales que son abiertas o **NO** se hubieran tomado las consideraciones supra indicadas y se hubiera dejado a la libre la llegada de los simpatizantes partidarios, se hubiera realizado en una zona o sitio distinto al reportado en la convocatoria o se hubiese expuesto la salud o la seguridad de las personas asistentes (...)*

Petitoria: Solicitan los recurrentes:

“Por lo anteriormente indicado se solicita se acredite la asamblea cuestionada y se revoque la resolución número 0805-DRPP-2022, de las nueve horas con cuarenta y uno minutos del catorce de diciembre de dos mil veintidós.

Se tenga firmes los acuerdos en esta tomados.

Se tenga por instaurado el Comité Ejecutivo Cantonal, la Fiscalía y sus delegados propietarios y suplentes.”

b) Posición de este Departamento. Una vez analizados los argumentos esgrimidos por los recurrentes, a la luz de los elementos probatorios que constan en el expediente de la agrupación política y a partir de las disposiciones legales y jurisprudenciales aplicables al caso concreto, este Departamento estima que el recurso de revocatoria en contra del auto n.º 0805-DRPP-2022 *supra* citado, debe rechazarse, por haber sido este dictado en apego a Derecho, por los motivos que se expondrán a continuación.

En fecha día dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, el partido Nueva República envió al correo electrónico de este Departamento, entre otros, el formulario de fiscalización de la asamblea cantonal de La Unión, provincia de Cartago, a celebrarse el día veintiséis de noviembre de dos mil veintidós, el cual indicaba que ese acto partidario que se celebraría en: *“Cartago, La Unión, Tres Ríos, Centro Comercial Barcelona, **tercer piso**, del Residencial Vistas de la Hacienda, 400 metros al este, mano derecha.”* (El subrayado es propio); misma información que fue consignada en la convocatoria adjunta a dicho formulario, y comunicada a los militantes del partido.

Posteriormente, en fecha primero de diciembre de los corrientes, fue remitido a este Departamento el informe de la asamblea de marras, en el cual la delegada indicó:

*“Procedo a llamar primeramente a doña Lourdes Sáurez y no recibo respuesta, por lo que llamé a Don Max, quien amablemente me respondió y me indica que la reunión se va a realizar en el salón de eventos y que vamos a convivir con los adornos (...). De paso verificó el salón y se encuentra cerrado todavía y Don Max me dice que no se los pudieron habilitar para la reunión; cuando llego al **segundo piso** me encuentro con los asistentes y a las 2:06 pm llegan Doña Lourdes y Don Max, procedemos a saludarnos y presentarnos e inmediatamente les hago la observación que **están realizando un cambio en la dirección** de la asamblea, ya que el oficio indica el tercer piso y nos estamos movilizandohacia el segundo; y que a pesar de ser dentro del mismo centro comercial por esta razón la asamblea puede anularse por parte del TSE. Ambos concuerden que están al tanto de la situación y comienzan los preparativos de la reunión.”* El subrayado es propio.

Como aspecto preliminar, resulta necesario indicar que el Tribunal Supremo de Elecciones en copiosa jurisprudencia, ha indicado que los informes rendidos por los delegados electorales son elementos probatorios que permiten acreditar lo acontecido en las asambleas partidarias y cuya presunción de validez sólo puede destruirse con suficientes pruebas que resulten idóneas (Ver resoluciones 532-E3-2013, 1672-E3-2013 y 2429-E3-2013).

En cuanto al cambio de Dirección de la asamblea que nos ocupa, tal y como se indicó en el auto recurrido, el artículo 13 de Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas señala:

Artículo 13.- *Se tendrá por no realizada la asamblea que no pueda ser fiscalizada por errores en la dirección suministrada, sea porque resulte inexistente o imprecisa, así como por cualquier otra inexactitud atribuible al partido político.*

Cualquier solicitud de cambio en la dirección, fecha u hora de la asamblea, se tramitará como una nueva solicitud que deberá cumplir con los requisitos señalados en el presente reglamento, salvo que la petición se formule antes de que se cumpla en el plazo de cinco días hábiles previsto en el artículo 11 de este reglamento. " el subrayado no pertenece al original.

Si bien es cierto la asamblea se realizó y designó los órganos correspondientes al comité ejecutivo, fiscalía y delegados territoriales, tal y como la delegada le mencionó a los encargados de dicha asamblea, lo actuado por la agrupación política quedaba sujeto al análisis y estudio por parte de este Departamento para determinar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para su celebración, los cuales no se garantizaron, al no haber cumplido la agrupación política con la celebración de la asamblea según lo estipulado en la solicitud de fiscalización, la convocatoria y lo dispuesto en la normativa *supra* citada, al haber realizado un cambio en el lugar de la celebración de dicha asamblea, siendo que se realizó en el **segundo** piso del Comercial Barcelona, y no el **tercer** piso, como lo indicaba la convocatoria.

En el punto tercero del escrito recursivo que nos ocupa, el recurrente indica que, la instalación de la asamblea en un lugar diferente al que señalaba tanto el formulario de fiscalización como la convocatoria, se debió "*por un tema de disponibilidad*"; y que por esa razón consideran que no se reúnen los supuestos del artículo 10 y 13 del Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas.

En criterio de esta instancia, no lleva razón el recurrente en "considerar" que la "disponibilidad del lugar", constituye un elemento legal válido para poder realizar un

cambio en el lugar de celebración de una asamblea, toda vez que, es su responsabilidad asegurarse que el lugar que se consignó en la solicitud de fiscalización y la convocatoria, se encuentre disponible en la fecha y horas indicadas en dichos documentos. Así las cosas y como se indicó anteriormente, en este caso se observa una inexactitud en la dirección brindada y en el lugar donde se celebró la asamblea la cual es atribuible al partido político.

En observancia a la normativa expuesta, resulta improcedente la solicitud de cambio del lugar para celebrar la asamblea, aún cuando sea en el mismo Centro Comercial, por cuanto se observa una inexactitud entre la información brindada a este órgano electoral y a los militantes del partido que quisieran participar de la asamblea, en relación al lugar donde se llevó acabo la misma.

Tome en consideración que, el cambio de lugar de celebración, implica una nueva gestión de fiscalización, y que dicha solicitud de cambio deberá ser tramitada como una nueva solicitud de fiscalización para las asambleas correspondientes, con la antelación exigida por la norma reglamentaria de referencia. Nótese que la disposición referida resulta de cumplimiento obligatorio para todas las agrupaciones políticas, tal como lo ha aplicado esta instancia administrativa y de conformidad con el principio de inderogabilidad del reglamento no sería posible que se omitiera su cumplimiento para un caso específico.

Así las cosas, esta Administración estima que la no acreditación de las designaciones realizadas en la asamblea cantonal de La Unión, provincia de Cartago, celebrada en fecha veintiséis de noviembre del presente año, respecto a la cual objetan los señores Juan Diego López Quirós y Gerardo Fabricio Alvarado Muñoz, fueron dictadas conforme a Derecho y, en esa medida, al no encontrarse elementos que conlleven a la modificación del criterio emitido por este Departamento en el auto n.º 0805-DRPP-2022 de las nueve horas con cuarenta y un minutos del catorce diciembre de dos mil veintidós, se declara sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto y se admite el de apelación ante la instancia superior.

P O R T A N T O

Se declara sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por los señores Juan Diego López Quirós y Gerardo Fabricio Alvarado Muñoz, en su condición de presidente a.i. y secretario propietario, respectivamente, del Comité Ejecutivo Superior del partido Nueva República contra el auto n.º 0805-DRPP-2022 de las nueve horas con cuarenta y un minutos del catorce de diciembre de dos mil veintidós. Por haber sido interpuesto en tiempo y de forma subsidiaria el recurso de apelación, se eleva a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

Martha Castillo Víquez
Jefa Departamento de
Registro de Partidos Políticos

MCH//jfg/gag
C: Expediente 253-2018 Partido Nueva República
Ref., No.: S 5238-**2022**